

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

BIENESTAR NACIONAL
MEXICO.

Tomo II.

PACHUCA.—Sábado 11 de Mayo de 1870

NUM. 36.

CONDICIONES.

Los periódicos se publican los miércoles y sábados á las 10 de la mañana.
El costo de suscripción para el Estado, será el de cincuenta pesos anuales, y para el extranjero de sesenta y dos y medio francos.
La administración del periódico está á cargo del C. Marcelino de la Cruz, quien firmará los periódicos en circulación y despachará los que se refieren á la correspondencia.
Se reciben las suscripciones en esta capital, en el despacho de la imprenta, y en los distritos en las administraciones de rentas.
Se insertan gratis las noticias de los oficiales del Estado, y los recibos de interés general. Los de interés particular se cobran como en otros periódicos.

PARTE OFICIAL.

EL C. ANTONINO TAGLE, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á todos sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, se me ha dirigido el decreto que sigue:

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso general ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

El Congreso de la Unión decreta:

Artículo único. Se autoriza el gasto correspondiente á las sesiones liquidatorias de crédito público, hasta fin del presente año.

Salvo de sesiones del Congreso de la Unión, México, Mayo 3 de 1870.—**E. Cárdenas**, diputado de la Unión.—**E. D. Macías**, diputado secretario.—**Juan Sánchez Azcona**, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 3 de Mayo de 1870.—**Benito Juárez**.—**A. C. Mollas Romero**, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 3 de 1870.—**Benito Juárez**.—**Antonio Tagle**, gobernador del Estado de Hidalgo.—**Pachuca**.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Palacio del gobierno en Pachuca, Mayo 6 de 1870.—**Antonio Tagle**.—**Modesto L. Herrera**, secretario.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA. Sección 1.ª

Hoy digo al C. general José Ceballos lo siguiente:

“El C. Presidente de la República, ha tenido á bien ordenar emprenda vd. su marcha por la vía carretera, con la fuerza de su mando, para la capital de Puebla de Zaragoza, á fin de incorporarse á la 2ª división.”

Y lo traslado á vd. para su conocimiento, expresándole que tal providencia se ha dictado en virtud de que han terminado las operaciones en ese Estado, y los servicios de la fuerza que nos ocupa son mas necesarios incorporada á la división á que pertenece.

Independencia y libertad. México, Mayo 11 de 1870.—**Mejía**.

Por la comunicación de vd. fecha de ayer, quedo enterado de la que en el mismo día dirigió al C. general José Ceballos, previniéndole que con la fuerza de su mando emprenda su marcha para la capital de Puebla de Zaragoza á fin de incorporarse á la 2ª división. Yo, á nombre de los habitantes de este Estado, doy ese Supremo Gobierno las gracias por el eficaz auxilio que con el envío de sus fuerzas prestó, y creo un deber manifestar que la conducta que estos han observado, así como la de su digno jefe y valiente oficialidad, ha sido intachable.

Independencia y libertad. Pachuca, Marzo 12 de 1870.—**Antonino Tagle**.—C. ministro de la Guerra.

Habiéndome dirigido una comunicación el C. ministro de la Guerra, con fecha de ayer, en la que me participa, que debe vd. emprender su marcha para la capital de Puebla de Zaragoza á fin de incorporarse á la 2ª división, me apresuro á nombre de los habitantes de este Estado, á darle las gracias por los servicios tan importantes que en él ha prestado, y por el comportamiento digno y honroso que tanto vd. como su valiente fuerza ha tenido.

Independencia y libertad. Pachuca, Mayo 12 de 1870.—**Antonino Tagle**.—C. general José Ceballos.—Presente.

San copias.—**Adolfo L. Dominguez**, oficial.

EL C. ANTONINO TAGLE, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso ha decretado lo siguiente: N.º 41.—El Congreso del Estado de Hidalgo decreta lo siguiente:

Artículo único. Es ley del Estado de Hidalgo el C. general José Ceballos.

Lo tendrá en cuenta el gobierno del Estado, para que se imprima, publique, circule y ejecute.

Pachuca, Mayo 2 de 1870.—**Philip Perez Salas**, diputado presidente.—**Antonio Tagle**, diputado secretario.—**Modesto L. Herrera**, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Palacio del gobierno en Pachuca, Mayo 11 de 1870.—**Antonino Tagle**.—**Modesto L. Herrera**, secretario.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Se ha pasado al ejecutivo para los efectos constitucionales el proyecto de constitución política para el Estado de Hidalgo, para que cumpla con el deber que me impone la constitución vigente, puedo atreverme á manifestar mis opiniones sobre una materia tan árdua y compleja, no teniendo ni el tiempo, ni el estudio, ni la meditación bastante para desempeñar con acierto este trabajo, uno de los mas valiosos é importantes que se pueden presentar al nación Estado. No teniendo además á la vista el texto de las sesiones, ignoro en qué razón se han fundado su voto los ciudadanos diputados.

Estare en materia.

El art. 11 del capítulo 1.º del artículo 2.º declara abolida la pena de muerte en el Estado. No la mas conforme con los sentimientos humanitarios de los ciudadanos diputados y con los míos; pero ¿es razonable lo que se manda? No me detendré á hacer una disertación para fundar la conveniencia de que subsista esta pena, porque todos los ciudadanos diputados y todos los que se ocupan algo de la cosa pública, han leído en innumerables obras, en folletos y en artículos de periódicos al pro y al contra de esta cuestión. Me limitaré á citar hechos muy recientes é innegables.

Nadie dudará de que entre los legisladores de 1857, se contaban ciudadanos dotados de sentimientos altamente humanitarios, y que procuraron establecer en nuestra patria todas las conquistas de la filosofía; sin embargo, y á pesar de sus deseos, dejaron subsistente la pena de muerte, aunque restringiendo su aplicación á un número limitado de delitos. No cabe duda que entre los miembros de los congresos de 1857 y quinto constitucionales, han abundado ciudadanos ilustrados, filántropos y recomendabilísimos, que habrían abolido aquella pena, reformando en esta parte la Constitución general, si solo hubiesen consultado á los sentimientos de

la humanidad, pero en vez de avanzar en este camino, han retrocedido, han vuelto á extender la aplicación de la pena de muerte á mayor número de casos que los señalados en la constitución, como en el crimen de plagios y estableciendo precedentes los sucesos de 1868, porque el caso de la inmensidad de la demanda la adopción de medidas rigurosas.

Los diputados que en el congreso del Estado de México votaron la ley de 21 de Abril de 1868, no pueden ser tachados de retroceder ni de inhumanos, pues en ese acto hicieron tan solo el deber de sus deberes, que podía exigirse severos y valientes para reprimir á los malos hechos cuyo desenfreno no reconocía límites.

Menos podrían ser tachados los generosos sentimientos de los actuales ciudadanos diputados al congreso de nuestro Estado, cuando han una prueba de ellos de claridad con lugar á votar el artículo que sanciona la abolición de la pena de muerte, sustituyéndola con la de reclusión, trabajos forzados ó presidio. Sin embargo, estos mismos ciudadanos que en Junio del año pasado redujeron á la práctica lo mismo que hoy consiguen en un artículo constitucional, sustituyendo al conde Pedro Fábregas de la pena de muerte á que había sido sentenciado, la cual se cometió en presidio, han negado el indulto al mismo caso en principios del mes anterior, cuando repudiando lo ha sido sentenciado por segunda vez á la misma pena. ¿Por qué? Porque el mismo caso demostró que el presidio no era para él una pena, fúndese al poco tiempo de estar en él porque el mismo demostró con su conducta que no lo arredraba la muerte suspendida sobre su cabeza, lanzándose de nuevo á proseguir los de sus crímenes con una banda armada, luego que se fugó del presidio; porque cuando en un momento en el Tepozotlán, ni aun esto lo refugio de continuar la carrera que había emprendido, y continuó agregado á la misma banda. Esta reincidencia tanaz, hizo comprometer á los ciudadanos diputados que las mayores penas eran insuficientes para este caso, que no solo se burlaba de ellas, sino que enseñaba á los demás á burlarse; y entonces contrarieron los límites de su corazón y negaron el indulto que se les pedía por segunda vez. La ley y casos en que es indispensable la aplicación de la pena de muerte; luego no puede establecerse constitucionalmente el principio absoluto de la abolición de ella.

Y en efecto, para llegar á este bello desideratum, sería indispensable haber alcanzado la perfección social de la cual es amor muy distante, pues aun en civilizaciones hay muchas acciones que no se venzan.

Creo que también debe pesar en el ánimo de los ciudadanos diputados la opinión de sus constituyentes. De uno á otro extremo del Estado se ha levantado un clamor unánime pidiéndole al gobierno que haga observaciones contra la abolición de la pena de muerte. Si los ciudadanos diputados inquieran la opinión de cada una de

las personas con quienes hablan, es seguro que la casi totalidad de ellas se pronunciará contra la abolición. Y no es que los habitantes del Estado sean sanguinarios; es que han sido víctimas de tantos robos, de tantos atropellamientos, de tantos ultrajes; es que han visto desarrollarse el bandidismo en tan grande escala merced á las trabas constitucionales que coartan la acción administrativa, y deenan tanto el ánimo de las poblaciones, que no han encontrado otro remedio eficaz para reprimir tanto crimen que la suspensión de garantías y la consiguiente aplicación de la pena de muerte. Desde que se ha hecho un uso conveniente de esa pena en cualquiera época, ha desaparecido el mal, como lo estamos viendo actualmente, que se ha restablecido la calma en los despoblados, y todos se entregan á sus ocupaciones ordinarias volviendo á las habitaciones que habían abandonado hace dos meses.

Y o pido, pues, al congreso que repruebe el artículo á que me refiero.

La construcción del Estado restringe demasiado el derecho de ciudadanía. Según ella, tan solo son ciudadanos los nativos y vecinos del mismo, y los que obtengan carta de talen, de la legislación, teniendo además el requisito de ciudadanos de la federación.

Estas restricciones no son ni democráticas ni convenientes.

Los naturales y vecinos se reputan ciudadanos del Estado, porque se supone que ellos, mas que ningunos otros aman, y desean su progreso, y tambien porque los nacidos en él forman parte del mismo y por consiguiente muy justo es que tomen participio en su gobierno.

Pero los propietarios ciudadanos mexicanos que tienen sus propiedades en el Estado, no se hallan en idénticas condiciones?

No tienen acaso un interés muy legítimo en que la cosa pública camine rectamente?

Ellos pagan sus contribuciones, ellos necesitan de seguridad y garantías en sus intereses, ellos, en fin, conocen perfectamente el distrito donde se hayan situadas sus propiedades, y sin embargo, no pueden ni siquiera dar su voto á aquellas personas que tengan la suficiente honradez para que estas contribuciones no sean mal distribuidas y las grave con nuevas gabelas, y la bastante energía para garantizar sus intereses: ni tampoco el Estado puede utilizar estos conocimientos de una manera práctica porque no pueden desempeñar ningún cargo público.

Y lo que se dice de los propietarios puede aplicarse en general á todo ciudadano mexicano ó llamémosle ciudadano federal.

Esta necesidad la han reconocido los ciudadanos diputados en lo relativo al ramo judicial, no exigiendo el requisito de ciudadanía del Estado para el desempeño de la magistratura ó de la judicatura, pudiendo aplicarse muy bien á los otros ramos de la administración las mismas razones que se hayan tenido presentes para esto al ampliar el círculo de personas elegibles.

Estos ciudadanos forman parte de la federación, tienen un legítimo derecho de ingerirse en los negocios de toda ella, y por lo mismo en una parte que son los Estados.

La independencia que existe entre un Estado y los demás, no trae consigo, como entre dos naciones, la desigualdad completa de costumbres, idioma, intereses etc., etc., y por lo mismo no puede haber repugnancia alguna, en que un ciudadano federal pueda desempeñar los puestos del Estado.

¿A qué Estado le repugnaría que el ciudadano á quien ha elegido para presidente de la República, ó para otro puesto de la Federación,

hiciese después un gobernador ó alguno de sus representantes?

Al que se le da una mas alta representación no puede negársele una menor.

Sólo así tal vez que los naturales y vecinos aman mas al Estado y lo conocen mejor. Pero esto no es mas que un supuesto.

Este amor y este conocimiento, pueden ser producidos por causas muy diversas del nacimiento y vecindad, como son las relaciones familiares y mercantiles, etc.

El amor á la patria no solo se circunscribe á la localidad donde se vió la luz primera, sino á todas aquellas que forman una nación.

Y si se quiere que este amor general, sea mas particular para un Estado, esto se obtiene, como se ha dicho, por otras causas, además del nacimiento y vecindad.

Es completamente arbitrario, suponer que dos años de residencia den un conocimiento perfecto de las localidades.

Pero se puede tener este conocimiento en un mes como en tres años. En esto se ha seguido la rutina; pues que una vez establecido que la vecindad se adquiere por dos años, se ha seguido admitiendo tal aseveración sin reflexión alguna.

Tan es exacto, que no solo la vecindad puede dar conocimiento de las localidades, que los congresos todos de la Unión, no han hecho aprecio de ella; á pesar de que la constitución lo requiere para ser diputado.

Esto nos amonesta con claridad que no produce necesariamente, ni el amor á las localidades, ni el conocimiento de las mismas, ni ninguna otra ventaja.

Si se es democrata, si se quiere la mas amplia libertad electoral, no se pongan estas trabas al pueblo, no se lo tutoree.

El, al elegir á sus representantes, sabrá elegir á ciudadanos que deseen el progreso del Estado y tengan conocimiento del mismo.

Es cierto que la ciudadanía se obtiene por la legislación del Estado, pero como el artículo de la constitución no explica con qué requisito, probablemente se entenderá que "ella concede la ciudadanía por servicios prestados al Estado," y entonces los ciudadanos mexicanos se hallan respecto del Estado en peor condicion que los extranjeros respecto de la República, pues estos, para ser ciudadanos de ella, les es suficiente manifestarlo así al ejecutivo.

Si se establece que todo ciudadano mexicano puede obtener la ciudadanía del Estado, entonces á mas de que el artículo basta cierto punto seria inútil, esta determinación no puede darse sino por una ley secundaria, y mientras no se diese subsistirían los inconvenientes manifestados.

Por último, tan no hay ningún inconveniente en que todo ciudadano mexicano lo sea del Estado, que la misma constitución identifica los derechos de ambos. Y aun entre ellos hay algunos que no pueden reputarse como propios del ciudadano del Estado, sino que son de todo mexicano, como el "de reunirse para tratar de los asuntos del Estado" pues la Constitución federal, autoriza al mexicano, para reunirse con objeto de tratar los asuntos del país; en cuya palabra está comprendido el Estado.

Esta restricción á la ciudadanía del Estado lo viola del resto de la federación; y cuando la democracia tiende á establecer la fraternidad entre los hombres, no se comprende esa barrera que se trata de establecer, entre el ciudadano de Hidalgo y el mexicano.

Si acaso no se cree justo y conveniente que todo ciudadano mexicano lo sea del Estado, por lo menos es preciso que se amplie mas el dere-

cho de ciudadanía, concediéndola principalmente á los que tengan bienes en él.

Al art. 20 que trata de los casos en que se suspendan los derechos de ciudadano, el ejecutivo hace las observaciones siguientes:

Conviene agregar á la fracción primera, las palabras "hasta que sea absuelto." Una vez dictado el auto de formal prisión contra un individuo en proceso criminal, debe este terminarse por sentencia absolutoria ó condenatoria. La fracción tercera del mismo artículo, se ocupa de la segunda, y establece que la suspensión dure hasta que se extinga la pena corporal, pero nada se dice respecto del caso en que sea absuelto aquel á quien declaró formalmente preso. La adición que se propone llena este vacío. Si se arguye que el art. 21 previene que cesa la suspensión cuando cesa la causa que la motivó por lo que no es necesario explicarlo en cada caso, son inútiles las últimas palabras de las fracciones 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 8.ª que determinan el límite de la suspensión. Mucho contribuiría á la mejor claridad que se suprimiera el art. 21 expresando en cada caso el término de la suspensión, ó que tal término se suprimiera en estos.

La fracción segunda que habla de los delitos de responsabilidad se contrae exclusivamente á los funcionarios que gozan el alto fuero constitucional, y ni en ella ni en otra se habla del caso en que los delinquentes no tengan esta inmunidad. O los delitos de responsabilidad y los funcionarios y empleados públicos están comprendidos en la fracción primera ó no: Si lo segundo esta debe hacerse extensiva á los funcionarios y empleados que no disfrutan fuero.

Conforme á nuestras disposiciones legales son incapaces para administrar sus bienes el loco ó demente, el sordo-mudo que no sabe leer ni escribir, y el pródigo. En buena hora que á los dos primeros se suspendan los derechos de ciudadano, porque están en la imposibilidad de ejercerlos con discernimiento; pero no se encuentra en el mismo caso el que gasta inconsiderablemente sus bienes. Presumiendo de lo poco liberal que es privar al que tiene espedito el ejercicio de sus facultades intelectuales, del libre manejo de sus intereses, por cuyo motivo sin duda ya oyendo en desuso la interdicción judicial, no obstante que no son raros los pródigos, bien puede darse el caso que el hombre aunque desordenadamente en patrimonio, y sin embargo, no solo sea un buen ciudadano, sino capaz de prestar importantes servicios á su patria. Sucede generalmente que los mejores servidores del Estado, los que de buena fe se dedican á la carrera política, teniendo por único fin ser útiles á sus concidatanos; desatienden sus intereses particulares, y no pocas veces los malgastan creyendo que cierto lujo es indispensable á la posición en que los colocó su mérito personal. Según la ley estos deberían ser separados de la administración de sus bienes, y sin embargo, ¿no son útiles ciudadanos? Así lo creyeron los macedonios que no destituyeron de su dignidad al Alejandro el Grande, no obstante que reguló cuanto tenía al emprender la expedición de la India, reservándose solo la esperanza; los americanos del Norte que confiaron los destinos de su patria á Jefferson, á pesar de que era tan desordenado en sus gastos que al dejar la presidencia de la república, tuvo que rifar su biblioteca, porque estaba en la miseria; los mismos mexicanos que siempre juzgaron digno de ocupar los mas elevados puestos de la República al nuevo bien sentido patriota D. Juan B. Morales, de quien todos sabemos hasta dónde llegaba el desarrreglo en el manejo de sus intereses particulares. Por estas consideraciones el ejecutivo cree

que la fracción debería redactarse en estos términos: "Los dementes y los sordo-mudos que no saben leer ni escribir."

El código de comercio vigente en el Estado y en toda la República, dispone que cuando procedimiento de quiebra se instruya expediente reparado para hacer la calificación de la clase á que corresponda, previendo de lo contrario la detención del fallido, y decretando el auto de formal prisión si hubiere mérito. Habiendo en términos legales, no es posible que el expediente sobre calificación de la quiebra llegue á ponerse en estado de sentencia, si no hay pruebas bastantes para declarar la quiebra, sin que antes se haya dictado el auto de formal prisión, que solo exige una prueba sumaria, ó un indicio. Por esta razón, y como la quiebra fraudulenta un delito delictivo común, parece que la fracción 5.ª está incluida en la 1.ª y es por lo mismo innecesaria.

Hay algunos delitos, ó vicios que corrompen las buenas costumbres, causan la ruina á las familias, y ocasionan males de tanta consideración á la sociedad, que el legislador para reprimirlos ha erigido algunas veces convenios separados de las reglas que el mismo impone al castigo de los demás delitos, estableciendo pruebas privilegiadas para demostrar su perpetración, ó imponiéndoles penas en extremo severas, y que no guardan la debida proporción con las aplicadas á delitos mas graves.

Los códigos de las partidas, de la Real Audiencia y demás españoles que en parte rigen entre nosotros, nos suministran abundantes ejemplos de esta verdad. Para si es cierto que la sociedad debe ser inflexible con esos delinquentes, no debe preocuparse á tal grado que se manente mas severa con ellos que con los reos de delitos mas atroces. Esto sucedió cuando se decretara que el talar de profesion tiene se penses los derechos de ciudadano, como se previene en la fracción 6.ª. Según la ley de 15 de Octubre de 1850, el talar de profesion se considera vago, y la pena que se le impone es la de dos años de servir en un obraje, ó en las obras públicas. Hay delinquentes como el homicida, con premeditación y ventura, el incendiario, el parricida, el saltador de caminos, el plaguario y otros, á quienes nuestra legislación aplica aún la pena capital, no obstante los meritos adelantados del derecho penal. Bajo este aspecto puede considerarse mas odioso, en tanto, el mal que ocasiona el jugador, anagor, los supongo fulleros, que el que causa el plagio, el saltador, ó el homicida. No cabe mas peligroso conceder participio en los negocios públicos á aquel que á estos. Sin embargo, la fracción adopta la máxima contraria: hace talar de peor condicion que al plagio y al parricida. Por solo el hecho de cometer esos atroces crímenes no se suspenden los derechos de ciudadano; es además necesario que se pague criminalmente á los culpables y que se le contra ellos el auto de formal prisión. Si esta circunstancia tienen voto activo y pasivo, pueden obtener todos los cargos públicos, sea el de diputado y el de gobernador. Ciertamente que estos encargos no impedirían que se declarase haber lugar á formación de causa; pero tal elación recaída en ellos seria válida y legal. Lo contrario sucedería con el talar. Por eso se lo tendría suspendidos los derechos de ciudadano, sin necesidad de que se le encasara, ni de que se dictara el auto motivado de prisión, seria nula la elección que en él recayere, y talo tambien el sufragio que emitiera. Cae el ejecutivo injusta esta diferencia y propone suprimir la fracción 6.ª.

La fracción III del art. 29, debe suprimirse, pues que antes ya se ha dicho que los ciada-

de otros Estados, pueden tener el voto no y para en este. Sería una inconsecuencia, por lo de los derechos de ciudadano del Estado, que se le hace ciudadano de otro.

Las rehabilitaciones, en principio, lo mismo que las dispensas de edad y de estudios y todo lo que depende de la ley, debe ser tratado por el legislador; pero la conveniencia que exige que esta clase de negocios se decida y despache por el poder ejecutivo, lo ha determinado el poder legislativo federal en varios casos y por cierto que con sobra de razón.

Las dificultades de este género no son escasas, pero conseguir lo que se necesita, se puede en juego toda clase de influencias, con la esperanza frecuentemente que se les da preferencia en los cuerpos colegiales sobre los asuntos de más alto interés público, despendiéndoles muchos recursos para la formación de las leyes y tratándolos en suma como negocios de especial interés. Si pues son tan insignificantes y atraen tanto la atención de los legisladores, ¿dejan al arbitrio del poder ejecutivo, las bases que crean convenientes al congreso sin que se diga que no se debe dar a estos tales legislativos. El legislador constituyente, puede extender o restringir las facultades de cada uno de los poderes hasta donde lo crea conveniente para la administración pública, y no se da alguna injerencia a en la uno de los poderes en las atribuciones de los otros, lo que presenta inconveniente alguno como proyecto constitucional, y si sería impracticable el medio de una ley secundaria.

Otro, pues, que debe suprimirse al art. 23 de la constitución entre las facultades del poder ejecutivo la de rehabilitar y conceder dispensas de los estudios u otras.

En el art. 26 del título III, se dice que el gobierno del Estado para su ejercicio se divide en tres poderes: legislativo, ejecutivo, judicial y municipal.

Las atribuciones del poder público se refieren a la formación, o a la ejecución de las leyes, o a su aplicación en casos particulares. Una de estas no se concibe otra alguna y por eso habrá considerado hasta ahora dividido el poder público en legislativo, ejecutivo y judicial. Tratándose de lo que se llama poder público, si se le considera como una corporación o entidad que decreta ciertos impuestos, reglamentos y que los hace ejecutar, podría considerarse entonces como una rama del poder legislativo o del ejecutivo, o como una entidad que ejerce funciones mistas, pero no podría llamarse cuarto poder, sobre todo, que en autoridad sería muy limitada, siendo que el ejercicio de la soberanía debe extenderse a todo el Estado.

Las facultades del poder legislativo se extienden hasta los últimos confines de este, y tanto el poder legislativo como el ejecutivo hacen sentir su autoridad en todos los puntos del territorio; todo del poder municipal hasta donde se extiende? Está encerrado en los estrechos límites de esta municipalidad: no se diga que eso puede ejercerse por todos los ayuntamientos del Estado, porque este sería un poder ejercido en acciones infinitas y que se ejercería a la vez de diversa manera y con distintas aplicaciones sobre unos mismos objetos.

Previendo de las consideraciones abstractas y viendo el lado práctico de la cuestión, puede verse las grandes dificultades que existen solo para llegar a la absoluta independencia de la municipalidad, pero si aun para poder alcanzar disminuyendo las actuales atribuciones de los ayuntamientos. Poblaciones hay y no pocas por desgracia, en que desempeñan los car-

gos municipales, personas que no saben leer ni escribir, y todos saben, que el verdadero despacho de los negocios municipales está encomendado en el mayor número de poblaciones a los secretarios exclusivamente. ¿Cómo dar atribuciones legislativas a los ayuntamientos, cuando se presentan casos, como los que se acaban de referir? ¿Es posible establecer autoridades independientes bajo tan desfavorables condiciones? Yo no lo creo posible y por esto me opongo, en uso de mis facultades constitucionales, a que se establezca el poder municipal como lo pretende el artículo que estoy objetando.

La sección primera del artículo 1.º del mismo título, previene que se deposite el poder legislativo en un congreso compuesto de diputados elegidos directa y popularmente en relación de uno por cada veinticinco mil habitantes.

Aunque la elección directa presenta entre nosotros serias dificultades, siendo una de las principales, la de que con toda probabilidad nunca habrá mayoría absoluta de votos en favor de ciertos candidatos; no hay, sin embargo, observaciones al congreso en contra de ella, esperando que los resultados de este ensayo demuestren la conveniencia o inconveniencia de que subsista; pero si la hay en contra del establecimiento de una sola cámara, y también en contra de la base electoral.

Las circunstancias casuales de que se está tratando a la vez en el congreso general la misma cuestión, hace innecesario el extenderse mucho para demostrar la conveniencia de que se establezca en el Estado dos cámaras en vez de una. No habrá uno solo de los ciudadanos diputados que no haya leído los luminosos discursos, folletos, editoriales de periódicos y trozos tomados de distintas obras, en las cuales se trata in extenso la cuestión. ¿Qué más pudiera decirse, teniendo a la vista tan grande acopio de luces, para decidirse por uno ó por otro extremo de ella?

Pero se dice que no existen en favor del sufragio en un Estado las mismas razones que hay para crear con otra cámara en la federación, supuesto que en esta el sufragio representa a las entidades políticas que se llaman Estados cuyo equilibrio se busca en nuestro sistema de gobierno mientras que en un Estado no hay entidades soberanas que equilibren. La objeción sería buena si fuese la única razón que se aduce para demostrar la necesidad de introducir el sufragio en el sistema de gobierno representativo popular, pero por desgracia no es así. Se tienen a la vista otras varias, que confirman la experiencia de todos los días y que han hecho conocer a los menos observadores que se necesita un contrapeso a las violentas resoluciones del cuerpo legislativo, como la tendencia de una sola cámara a ensañarse, la facilidad con que es guiada por una impresión del momento, la del amor propio que se obstina en sostener sus actos, la de la falta de educación política y otras varias de menor entidad. Estos inconvenientes que pueden llegar hasta producir verdaderos conflictos entre los diversos poderes, se salvan en gran parte con el establecimiento de una segunda cámara, la cual, merced sobre todo a sus condiciones de mayor estabilidad, trata los asuntos con mayor circunspección, conserva la tradición de los negocios, contiene los arranques violentos de la otra cámara y evita que cada uno de los poderes se encierre dentro del círculo que lo ha trazado la constitución.

Contra esta institución padieran alegarse razones de economía, tratándola de gravosa para las rentas del Estado. Aunque no debiendo tratar en este lugar a fondo la cuestión dire sin embargo: lo primero, que nunca es despendioso

lo que es útil y puede producir grandes bienes al Estado, y que con lo que hay se gasta en una sola cámara, pueden pagarse con adelanto las dos. Esto se conseguirá estableciendo la regla general de que todo sueldo es la compensación de un trabajo y que por tanto, los ciudadanos diputados o senadores, solo deben percibirlo durante los períodos de sesiones, entonces desaparece el gravamen y se obsequiarán los preceptos de equidad, proporcionando por otro lado grandes bienes al Estado.

Si se adopta la idea del establecimiento de un segundo escaño casual en la base electoral, pues cuando esto se consintiera, se pretende el aumento en el número de electores para aumentar mayor cantidad de luces y garantizar el acierto en las resoluciones. Pues bien, el número de legisladores se aumenta y se obtienen todos los otros resultados, mediante la intervención de los senadores en la formación de las leyes.

Me permitiré indicar lo que creo mas conveniente respecto de la elección de senadores y de su número.

La elección de ellos no debe hacer por los mismos colegios electorales que hacen la elección de los diputados. De este modo no habrá distinción alguna entre unos y otros funcionarios, reconociendo ambos el mismo origen democrático.

Los requisitos para ser electo senador serán los mismos que para ser electo diputado, alterándose la edad solo a la de la edad que debe ser de treinta años. Esta diferencia de edad no establece superioridad alguna entre el senador y el diputado.

Raro es el caso de que un diputado tenga apenas los 25 años. En el congreso actual, no hay uno solo que tenga menos de 30, y esto ensa se repite constantemente, no escaseando el número que ocupen los sillones de la cámara de diputados ciudadanos de mayor edad que los que ocupen los de la de senadores.

El número de senadores debe ser igual al de diputados. En los congresos en que se rean un gran número de representantes hay razones de conveniencia para que sean pocos los senadores, pero cuando el de aquellos es reducido no es conveniente reducir aun mas el de estos. Entre nosotros son 11 los distritos electorales. Cada uno nombra un diputado y por tanto el congreso se compone de 11 diputados. Si se pretendiera reducir a la mitad el número de senadores esta mitad podría ser de seis; haber quince con cuatro y compararse frecuentemente las votaciones.

Si se toma el número impar 5, tres formarían el quorum y dos votos decidirían de los negocios mas importantes. Déjese pues el número de senadores igual al de los distritos electorales, entonces habrá quorum cuando se reúnan seis de estos funcionarios como está pasando en el congreso actual, y ordinariamente no excederá de ocho el número de los presentes, como sucede en aquel Honorable Cuerpo.

La duración de estos funcionarios debe ser por tiempo doble que la de los diputados, renovándose por mitad en cada bienio, de modo que en el primero, salgan los cinco últimos nombrados y en adelante en un bienio seis y en el otro cinco.

La parte que consideramos importante y que deben tomar los senadores en la formación de las leyes, es la discusión de ellas, y en este punto adopte en todas sus partes el proyecto del ciudadano procurador general de la nación que como impreso juntamente con las razones que lo funda. Esa discusión debe celebrarse concurrendo a ella diputados y senadores, y la votación la hará cada cámara por separa-

do, siguiéndose en todo lo demás los trámites usuales, a los que ahora se establezcan.

En el art. 29 del mismo cap. frac. II, se determina que no repelan por diputados al congreso del Estado por el distrito en que ejerzan mando los gefes de la guardia nacional que estén en ejercicio durante la elección. Se concibe que se ha querido evitar la influencia que ejercen los gefes sobre sus subordinados, cuya razón se tiene presente, para negar el voto pasivo a los gefes políticos y jueces letrados en sus respectivos distritos, y al gobernador, secretario del despacho y a otros funcionarios en el Estado; pero si se tiene presente que el pertenecer a la guardia nacional es una obligación de todos los ciudadanos, que la autoridad que ejercen los gefes de ella sobre sus subordinados será muy transitoria porque en épocas de paz no se llama a esta fuerza al servicio solo en épocas de paz se celebran elecciones; que fíjese en esto se olvide esta prohibición, renunciando el cargo, ó separándose con licencia poco tiempo antes de las elecciones para volver al servicio cuando éstas han pasado; y sobre todo, que los gefes de la guardia nacional deben ser las personas mas notables de las poblaciones y las mas queridas de sus comandados, supuesto que han obtenido una votación popular; si se considera todo esto, repito se conocerá que los gefes de la guardia nacional, al reunir precisamente los requisitos para ser nombrados diputados, reciban un castigo, por cumplir con un deber de ciudadano y se corta sin necesidad el libre voto de ellos.

En el art. 33 del mismo título se priva el congreso de la prerrogativa natural que disfruta de conceder licencia a alguno de sus miembros para desempeñar comisiones ó empleos del gobierno de la Unión ó del Estado. Sin duda se teme que mediante la promesa de un empleo, pueda el poder ejecutivo influir en las opiniones de un diputado, lo que es posible; pero no se debe perder de vista la conveniencia pública que se perjudicaría con la prohibición que combate.

En efecto, puede pertenecer al congreso un militar, cuyos servicios fuesen no solo útiles, sino necesarios para combatir una rebelión; sin ingeniero, cuyos conocimientos científicos debieran utilizarse en provecho del Estado para el desagüe de un lago, la construcción de un puente ó el trazado de un camino; no habiendo un médico cuyos conocimientos prácticos fuesen útiles para la liquidación de una deuda, la glosa de unas cuentas, ó la visita de alguna oficina; y por el simple y remoto temor de un abuso, se priva al Estado de aprovechar los servicios de estas personas, resultando acaso por esta falta un mal general? Acabamos de verlo prácticamente. Estalló la rebelión en San Luis Potosí. El supremo gobierno procurando sofocarla levantó tropas en todas direcciones, y conociendo la influencia del ciudadano general Martínez en la Sierra de Jacala, pidió permiso para ocuparlo juntamente con los nacionales de ese distrito. El ciudadano general Martínez es diputado.

Está prestando un gran servicio público, mayor tal vez que el que prestaba asistiendo a las sesiones del congreso. Si hoy estuviera vigente el art. 33 del proyecto de constitución, no habría podido disponer de él el gobierno, y el Estado y la nación resentirían un perjuicio.

No se diga que habrá otros ciudadanos cuyos servicios no podrán emplear con provecho. A veces no hay con quien sustituir a ciertas personas, y tratándose de nuestro Estado creo haber demostrado al hablar de los derechos políticos de los ciudadanos, que no abundan los hombres útiles, y que necesitamos ampliar en

vez de restringir el círculo del cual se puedan sacar los necesarios para la administración pública.

Téngase presente la libertad que goza el gobernador para nombrar al secretario del despacho, y considérese también cuán conveniente será alguna vez que elija a su secretario del seno del congreso. ¿Por qué solo impediría hacer esta elección?

En hora buena que el congreso niegue la licencia a uno de sus miembros en este caso y en cualquiera otro, si por la falta de él se incompleta el quórum, porque como todo individuo tiene el derecho de propia conservación, pero salvo ese caso, no vea qué pueda privar al Estado de los servicios de un ciudadano en la hora en que se consideren mas urgentes.

¿Para qué se nombran suplentes? Para sustituir a los propietarios siempre que falten temporal o perpetuamente.

Pues bien, al dársele una comisión o empleo a algún diputado, se llamará al suplente respectivo, quedando asegurada la independencia en las deliberaciones de la asamblea.

No hay razón para que subsista el artículo declarado con lugar a votar, y pido que sea reprobado.

Pasando a la sección II del mismo capítulo y título, manifestaré la conveniencia que hay para que se cambien los días en que deben comenzar y concluir los periodos de sesiones. Comenzando el mes de Abril y terminando en Mayo o en los primeros días de Junio, será posible rendir en este periodo la cuenta general documentada de ingresos y egresos correspondiente al año económico anterior, que debe terminarse el 31 de Diciembre o como lo quiere la fracción 11.ª del art. 58. Porque si el periodo ha de comenzar el día 16 de Enero como se pretende en el art. 54 del proyecto de constitución, nadie puede esperar que se presente esa cuenta con la debida oportunidad, y si se demora su presentación el tiempo indispensablemente necesario para recibir las cuentas de cada distrito, ordenarlas, organizarlas y documentarlas, no le quedará al congreso el suficiente para examinarlas y hacerle los reparos que crea oportunos. El receso abrazará el resto del mes de Junio, los meses de Julio y de Agosto y la primera quincena de Septiembre, y comenzará el segundo periodo en la fecha gloriosa del 16 de este mes, durando hasta igual fecha del mes de Diciembre. En este caso, quedarán libres al ejecutivo los meses de Enero, Febrero y Marzo, para hacer la visita del Estado, los cuales son los mas favorables para este objeto, porque desde Diciembre cesan las lluvias en la Sierra y Huasteca. No así cerrándose el 2.º periodo de sesiones en fin del mes de Agosto, como pretende el art. 34, pues precisamente en los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre, es cuando se ponen intransitables los caminos en los puntos citados, y cuando los rios están en creciento y cuando está obstruido el paso en mil puntos. Estas razones son las que me hacen desear se reforme el art. 34 en el sentido que indico.

Al llegar a la sección V de este mismo título, manifestaré la conveniencia de que intervenga el poder ejecutivo en la convocación a sesiones extraordinarias; y por tanto me limitaré en este lugar a pedir que se borren en el art. 36 de la sección II, las palabras *por la diputación permanente*.

La fracción III del artículo 39 se debe adicionar con estas palabras, *y a los empleados de la contaduría*.

La fracción IV debe ser modificada en el sentido de que el congreso conceda honrras al gobernador y al contador, pero no a los minis-

tros del Tribunal ni al Fiscal, pues aparte de que esto sería muy bromoso para las licencias por dos o tres días, presentaría el inconveniente de que no hubiera autoridad que concediera las licencias en casos urgentes cuando el congreso esté en receso.

En la fracción V del mismo artículo se debe borrar la palabra *Magistrados*, supuesto que éstos no han de ser electos popularmente.

En la fracción XIII parece conveniente que se borren las palabras que dicen *siéndole las bases necesarias*, pues el fijarlas frecuentemente puede ser perjudicial para los intereses del Estado. El crédito público está entre nosotros sumamente abatido, y si por medio de un acto público y solemne se fijase el premio que se podría pagar al solicitar un préstamo, probablemente saldrían beneficiados los prestatarios, de quienes el gobierno pudiera alcanzar condiciones mas favorables. Saca de ejemplo lo que ha pasado en el empréstito, para negociar el cual fui autorizado por el congreso, y lo obtuve sin premio alguno.

Entre las facultades del congreso, no se encuentra la de conceder facultades extraordinarias al ejecutivo.

Por grandes que sean las ilusiones que nos formemos, aun asoma la discordia en el seno de nosotros, y nadie puede augurar a México una era de completa paz y tranquilidad. Aun pueden repetirse acontecimientos semejantes a los de San Luis y Zacatecas, aunque sea en menor escala; aun pueden presentarse entre nosotros los bandoleros, mal avenidos con el trabajo y la vigilancia de las autoridades, y nadie errará que el simple uso de las facultades ordinarias con todas las trabas impuestas por la constitución y las leyes para apaciar normales sean bastantes para salvar a la sociedad en sus conflictos. Creo, pues, que se debe expresar esta facultad entre las demás del congreso.

La sección 4.ª del título 3.º demuestra que los mismos legisladores actuales reconocen la imposibilidad de que cada uno de los poderes ejerza por sí solo sus facultades naturales, y en esta se establece la ingerencia que deben tener los poderes ejecutivo y judicial en la formación de las leyes, concurriendo a ella por su iniciativa, y por la parte que toman en la discusión; pero la forma en que se quiere oír la voz del ejecutivo, no es la mas conveniente.

El proyecto de constitución quiere que solo haya un Secretario del despacho y que este tome parte en la discusión de las leyes. Considerando que para tomar parte en las discusiones se necesita imponerse a fondo de los asuntos sobre que ellas versan, y que constantemente hay a discusión algún proyecto de ley, sería necesario que durante los periodos de sesiones no asistiese el secretario a la oficina, y esto perjudicaría al servicio público. No debe ser, pues, obligatoria su asistencia.

Se dirá que el gobierno pueda mandar sus observaciones escritas dentro de los cinco días que para esto se le concedan; pero aparte de que se le restringe el plazo de que hasta hoy ha disfrutado de siete días, plazo que en ningún caso se pueda considerar demasiado amplio, si se atiende a que no solo se dedica al despacho de los proyectos de ley para hacer observaciones, cuando ya se ha cerrado el debate, cuando puede conocer las razones que se hayan tenido presentes en la votación y cuando los proyectos hayan sufrido todas las modificaciones de que son susceptibles, mientras que ahora se pretende que sin conocer las razones que emita cada diputado exprese la suya aislada, y si despues de oírse se modificara el proyecto ya no se oír la opinión del ejecutivo

sobre esas observaciones, que pueden importar diferencias muy esenciales.

Estas mismas razones son aplicables al Tribunal cuando el objeto de la ley sea la administración de justicia o algún proyecto de códigos.

No estando seguro de que el congreso acepte precisamente la idea de establecer dos cámaras legislativas, debo proponerle bajo dos formas distintas la parte si al que debe tomar el ejecutivo en la formación de las leyes.

Si el ejecutivo no estuviera conforme con la ley, la devolverá dentro de diez días con sus observaciones a la cámara en que tuvo origen, si existiera el senado, y pasará luego a la comisión respectiva para que tomando en consideración esas observaciones, sea disuelta por segunda vez en ambas cámaras. Si en cada una fuera aprobada por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, se pasará al Gobernador para que en el acto la mande publicar; pero si no fuera aprobada por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes para que sea obligatoria la promulgación de la ley, y si no los hubiere no se podrá tratar de ella hasta un año despues.

No hay que extrañar el que el ejecutivo tome una parte tan activa en la formación de las leyes. El congreso mismo, juzgándola muy conveniente, ha querido dársela, cuando previene en el artículo 42 que las iniciativas del gobernador pasen desde luego a comisión, mientras que las de los diputados estarán sujetas a los trámites del reglamento. Yo prefiero que sea ingerencia que se le concede sea mas eficaz en la parte final de la formación de las leyes, que al comenzar ésta, y que se dé a su voto el valor material que solo se pretende concederle moralmente, ya admitiendo sus iniciativas, ya oyéndolo en la discusión.

Se introduce en el art. 47 la novedad de que sean los presidentes municipales los que publiquen las leyes y no los gefes políticos, como se ha acostumbrado hasta hoy. Para hacer observaciones a este art. es necesario hablar algo del art. 67, por estar ambos relacionados.

En el último se dice simplemente que para la administración política del Estado, el ejecutivo tendrá agentes en los distritos. No sé si bajo esta palabra, agentes, se encierra alguna de las ideas que he mencionado, aunque lo dudo al encontrar en la fracción IV del art. 29 la prohibición de que sean nombrados diputados los gefes políticos. Aun cuando mas se ha querido usar esa palabra, porque ellas emanan directamente del Ejecutivo, reciben sus inspiraciones, lo informan sobre todos los sucesos que ocurren en los distritos, son el órgano de comunicación para con todas las autoridades, y son en suma, el medio por el cual hace sentir su acción el gobierno en todos los puntos del territorio; si pues esto es así, y ha de continuar siendo, si el mismo proyecto de constitución admite que estos funcionarios tomen una parte activa en la administración política, si son los representantes del gobernador y si a esto se le encomienda por el art. 46 la publicación de las leyes, no comprendo qué razón haya para que no las publiquen los gefes políticos en los distritos. El gobernador nunca se entenderá directamente con los presidentes de los ayuntamientos, tanto menor, cuanto mas independientes se los haga, y ya se ve que esta es otra razón para que no sean ellos, sino los gefes políticos, quienes publiquen las leyes.

(Concluirá)

GAZETILLA.

EJECUCIONES.

Pronunciada la sentencia de muerte contra Enrique Fabregat, Jesus Lazcano y Manuel Ruiz, pidieron indulto, que les fué negado, y antes de ayer pasados por las armas.

LEY DE HACIENDA.

La de 12 de Octubre de 1869 que derogaba el sistema rentístico del Estado, derogada ayer por la H. Legislatura, y puestas en vigor las de 25 de Abril de 1868, 14 de Octubre del mismo año, con algunas modificaciones. Próximamente la publicaremos.

EL C. GENERAL CEBALLOS.

Ayer se declaró con lugar a votar el decreto que lo hace ciudadano del Estado Hidalgo.

Editor responsable,

MARCELINO GARCIA.

AVISOS.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE ACTOPAN.

Se convoca a posturas para el cometa de 7500 libras y otros objetos embargados a la hacienda de Temepa que adeuda de contribuciones.

Lo que se avisa al público para que las personas que quieran posturar, comparezcan a esta oficina el día 16 de Mayo a las diez de la mañana, para que se les dé a conocer el estado de la hacienda con calidad de rentas, tendrá el cometa de 7500 libras, a las diez de la mañana.

Administración de rentas de Actopan, 11 de Mayo de 1870. — FRANCISCO DE P. ARANDA. — A. L. SERRASO. — A. M. MORALES. 31-1-1

En el juicio verbal promovido por el C. Benito Lopez contra el C. Leandro Vaca y Ariza, se ha mandado que de hoy se reciba este negocio a prueba por rebeldía, quedando el paradero del demandado, por el presente se le corresponde notificación para que comparezca a la causa, a las diez de la mañana. — FRANCISCO DE P. ARANDA. — A. L. SERRASO. — A. M. MORALES. 31-1-1

JUZGADO DE LETRAS DE ACTOPAN.

Habiéndose protestado por falta de pago una libranza valor de 50 pesos girada por el C. Luis Arceaga a favor de Emeterio Acosta y a cargo del Lic. Juan Flores, por el art. 27 del presente se ha mandado se notifique al protestado para que comparezca a la causa, a las diez de la mañana, para que comparezca a la causa, a las diez de la mañana.

Actopan, Abril 27 de 1870. — A. GARCIA. — A. VILLALBA. — A. L. SERRASO. — A. M. MORALES. 29-2-1

JUZGADO 2.º DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

Por auto de 8 de Febrero próximo pasado, previendo el Jefe de la causa, se ha mandado que de hoy se reciba este negocio a prueba por rebeldía, quedando el paradero del demandado, por el presente se le corresponde notificación para que comparezca a la causa, a las diez de la mañana.

Lo que se avisa al público, para que las personas que quieran posturar, comparezcan a esta oficina el día 16 de Mayo a las diez de la mañana, para que se les dé a conocer el estado de la hacienda con calidad de rentas, tendrá el cometa de 7500 libras, a las diez de la mañana.

Pachuca, Abril 18 de 1870. — FRANCISCO DE P. ARANDA. — A. L. SERRASO. — A. M. MORALES. 25-2-3